



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 26 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 268

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales el mínimo preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que debe citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1). Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2). Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3). Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4). De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5). De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un periodo de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquellas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.^a Ser patrono ú obrero.
 2.^a Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en el que se efectúe ésta.

3.^a Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllas: las listas de electores se rectificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

4.^a Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en primero de Enero siguiente.

Septima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.^a Ser elector.
 2.^a Saber leer y escribir.
 3.^a Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.

4.^a Pagar los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo efectivo ó suplente:

1.^o Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.^o Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta como Vocal patrono.

3.^o Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones

el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las forman. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

Primero. Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

Segundo. De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministerio de la Gobernación.

Tercero. De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

Cuarto. De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un

suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900, (Artículo transitorio), que determinen sus funciones como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Artículo primero, párrafo segundo.)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Art. 3.º—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del Reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésimaprimerá. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésimasegunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésimatercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas con arreglo á las presentes disposiciones, el día primero de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, número 1, se harán en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en primero de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésimacuarta. Los cargos de vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos

municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésimaquinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésimasexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésimaséptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésimaoctava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésimanovena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomienda, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.

—Allende salazar.
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En razón al considerable número de consultas elevadas á este Ministerio, relativas á la interpretación de la Real orden de 3 de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, y oído el Instituto de Reformas sociales, que en la sesión en pleno del 12 de actual evacuó las consultas sometidas directamente á su dictamen y las que se cursaron de este Ministerio; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La elección de las Juntas locales y provinciales, que debe verificarse en el corriente mes ha de ser total.

2.º El día, hora y lugar de la elección, deben fijarlos los Alcaldes respectivos.

3.º El censo deben formarlo, por sí, las Asociaciones obreras.

4.º Tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas, que estén compuestas, en su mayoría, de obreros ó patronos en su caso.

5.º La elección dentro de cada Asociación es libre, sujetándose á los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto último.

6.º El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán al sitio designado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes.

Reunidas estas actas se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, proclamándose los Vocales y suplentes elegidos, y levantando acta del resultado en la que conste todos los extremos de la elección y las protestas que hubiese habido.

7.º Para ser elector se necesita la condición de ser español.

8.º Para no privar de la representación obrera ó patronal á las Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1904.—Sánchez Guerra.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 81

La simple lectura de las preinscripciones Reales Órdenes llevarán al ánimo de los Sres. Alcaldes la necesidad y urgencia en que están de cumplirlas inmediatamente, no sólo por los ulteriores beneficios que de las mismas se esperan, sino porque las juntas á que hacen referencia deben quedar constituidas dentro de los días que faltan para finalizar el corriente mes.

Por ello, espera este Gobierno, de los Alcaldes todos de la provincia, el exacto cumplimiento de lo que dichas soberanas disposiciones ordenan, dándome cuenta de haberlo verificado así, y remitiendo al

hacerlo, relación de los señores que hubieran sido elegidos para formar parte de las repetidas Juntas.

Oviedo 25 de Noviembre de 1904.
—El Gobernador interino, Fernando de Yandiola.

R. al núm. 3 713

Expropiaciones

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa, he dispuesto señalar el sábado tres de Diciembre, á las doce de su mañana, para el pago en la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio de las fincas números 54 y 58 de la propiedad de doña Tomasa Oller que se han de ocupar con motivo de las obras del ferrocarril de San Martín—Lieres—Gijón—Musel. El precio de dichas fincas es el de la tasación del perito del propietario, con el cual se conformó la Compañía expropiante.

El pago se verificará en la forma y con las formalidades prevenidas en los artículos 62 al 66 del citado Reglamento.

Oviedo 22 de Noviembre de 1904.
—El Gobernador interino, Fernando de Yandiola.

R. al núm. 3.696

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se hallan vacantes en los Institutos de Castellón, Mahón, Reus y Figueras las Cátedras ó plazas de Profesor de Dibujo, dotadas con la retribución anual de 1.500 ptas., las cuales han de proveerse por concurso libre, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad justificando ambos extremos con certificado de la Dirección de Penales y partida de bautismo ó del Registro civil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique siu más que este aviso.

Madrid 19 de Noviembre de 1904.
—El Subsecretario interino, A. de Castro.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito Minero de Oviedo

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de esta Jefatura en los días y términos que á continuación se expresan:

Nombre de las minas	Mineral	Números	Sitios en que radican	Parroquias	Términos municipales	Operación	INTERESADOS	Su vecindad	Concesiones colindantes
Días 1 al 8 Diciembre 1904									
Demasia & la Mozuca	Cobre	16.161	Caretia	Carreña	Cabrales	Demarcación	D. José María Muñoz, por D. Jaime Pontifex Woods	Oviedo	El Clavel, núm. 11837, Nin, núm. 12.728, Conchita, núm. 13.102 y La Mozuca, n.º 14.268.
2.ª Demasia & Liceina 2.ª	Hulla	14.635	Prieres	Talles	Caso	Id	Nicolás Frdz. por D. Licerio González	Id. y Santander	Mateina 2.ª, núm. 8.594 y Liceina 3.ª, número 14.046.
Demasia & Tecla	Hierro	16.125	Palomar	Palomar	Ribera de Arriba	Id	Faustino Banciella Santa Clara.	Mieres	Tecla, núm. 13.613 y Felicidad.
La Ribarana	Id	16.163	Arbeyal	Suares y S. Julian	Id	Id	Lino Fernández	Id	La Inconstante, número 346, Coto la Cruz
Demasia & Cecilio	Hulla	16.123	Cordal de Nava		Bimenes	Id	Vicente Canteli Campal.	Id	5.ª, núm. 2.461, Conuelo 2.ª, núm. 10151, Los Malatos, número 11.245 y Gabino segundo, núm. 14.029.
Segunda Corredoria Natalia	Id	16.162	La Corredoria	Id	Id	Id	Julio Vallaura, por D. Felipe Valdés Evaristo Ribero	Oviedo y Gijón	Corredoria, n.º 13.451.
Días 9 al 16 de id.									No te escapes, número 918 y otras.
Alonso	Hierro	16.143	Llomba de Cabaloña	Covadonga	Cargas de Onis	Id	Pelayo G. Olay, por la Sociedad The Asturiana Mines Limited	Id	
Cuatro Amigos Josefa	Carbón	16.168	Molino de Arroyos Peñones	Santo Tomás Collia Artedosa	Panes Piloña	Id	Miguel Estrada Nora	Luarca	
Luis Anita	Id	16.166				Id	José Bernardo Sánchez, por don Vicente Mellado	Oviedo	
Pequeña	Cobre	16.135	La Muña	Valle	Id	Id	Julian Garcia San Miguel	Bilbao	Jacub, núm. 16.103, y Carlota, núm. 12.658.
Días 17 al 24 de id.	Hierro	16.132	Piñedo	Cardo	Gozón	Id	Aniceto Valdés Torre, por don Antonio Rodriguez Arango	Oviedo	
La Esperanza	Id	16.165	Monte del Barredo	Ables	Llanera	Id	Antonio Suárez	Gijón	
Esperanza Amalia	Id	16.170	La Felguerina	Villoria	Laviana	Id	José González	Turón	
	Id	16.140	La Picota	Peñerudes	Morcía	Id	Dámaso García Prendes	Id	
	Id	16.124	Capilla de San Pedro	Sograndio	Proaza	Id	Julio Bertrand	Id	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los registradores, de sus representantes en esta capital y de los dueños de las minas próximas y colindantes, en cumplimiento de lo que previen e el párrafo 3.º del art. 31 de la Ley de 6 de Julio de 1859 y el art. 26 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Oviedo 23 de Noviembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

—
Anuncios

Habiendo quedado desierto por falta de licitadores el remate para el suministro de 160 hectólitros de garbanzos y 100 id. de habas con destino á los establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el próximo año de 1905, se hace saber que el día 14 del mes de Diciembre próximo y hora de las doce se verificará nueva subasta en el salón de sesiones de esta Corporación, sirviendo de precio límite para la misma el de 85 pesetas por hectólitro de garbanzos y de 40 pesetas por hectólitro de habas. La fianza provisional será de 680 pesetas para el primer artículo y 200 pesetas para el segundo, y el doble de estas cantidades la fianza definitiva, rigiendo respecto al indicado suministro las demás condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL núm. 223, correspondiente al día 10 de Octubre último.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo acordado y á los efectos del art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Oviedo 24 de Noviembre de 1904.
—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Manuel Nieto.—El Secretario, Gerardo A. Uriá.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para la construcción de un local en el Hospital-manicomio destinado á la desinfección de ropas y secadero, se hace saber que la expresada subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Comisión, á las doce del día 27 de Diciembre próximo, con arreglo y sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del art. 5 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 25 de Noviembre de 1904.
—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Manuel Nieto de la Fuente.—El Secretario, Gerardo A. Uriá.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Valdés

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colona y pecuaria de este concejo, conficionado para el próximo año de 1905, se anuncia á medio del presente, que será expuesto al público durante ocho días en este Ayuntamiento, á las horas de oficina, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y entablar en su caso las reclamaciones que estimen oportunas dentro de dicho término, que principiará á correr y contarse desde la fecha siguiente á la del periódico oficial en que aparezca inserto este edicto.

Luarca 22 de Noviembre de 1904.
—Ramón Asenjo.
R. al núm. 3.693

Alcaldía de Coaña

D. Francisco García Coaña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Coaña.

Hago saber: que formado el padrón de carruajes de lujo de este concejo para el año próximo de 1905, se expone al público por término de diez días, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que ocrean justas.

Coaña 19 de Noviembre de 1904.
—Francisco García Coaña.
R. al núm. 3.649

Alcaldía de Villayón

D. Ceferino García Loreda, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villayón.

Hago saber: que hallándose terminada la Matrícula de subsidio industrial de este concejo para el próximo año de mil novecientos cinco, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en la misma pueden presentarse á examinar sus cuotas y producir las reclamaciones que ocrean oportuno.

Villayón Noviembre 16 de 1904.
—Ceferino García Loreda.
R. al núm. 3.633

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del distrito de Occidente de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Fermín Rodríguez y Alvarez, de diez y ocho años, soltero, calderero, hijo de Manuel y de Adelaida, natural del Besullo, partido judicial de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo y vecino de esta villa, que se cree se ausentara para Oviedo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser emplazado en causa que se le sigue por lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares y encargo á todos los agentes de la policía judicial presenten en este Juzgado á dicho procesado.

Dado en Gijón á veintinueve Noviembre de mil novecientos cuatro.
—Fernando Bernaldez.—Ante mí, Licenciado Luis Colubi.

R. al núm. 3.682

Juzgado de Reinosa

D. Vicente Martínez Conde, Escribano del Juzgado de instrucción de este partido.

Certifico: que en el sumario seguido en este Juzgado con el número ochenta y dos, sobre sustracción de una cartera y dinero, contra Ramón Iglesias, sin segundo apellido, aparece la siguiente requisitoria:

«Don Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de este partido.—Por la presente y como comprendido en el caso segundo del

artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre sustracción de una cartera con dinero y una cédula personal, Ramón Iglesias, sin segundo apellido, soltero, de diecisiete años de edad, alambrero, natural de Oviedo, ambulante, hijo de Isabel Salera, para que en término de diez días, á contar desde la inserción en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Burgos, Oviedo y Vizcaya, comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.—A la vez se ruego y encarga á la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Ramón Iglesias á la cárcel de esta villa, de la que se fugó la noche del diecisiete del actual.—Dado en Reinosa á dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Vicente M. Conde.»

La requisitoria inserta concuerda con su original. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, firmo en Reinosa á dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Vicente M. Conde.

R. al núm. 3.655

Juzgado de Teverga

D. José García Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Teverga.

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la sala audiencia del Juzgado municipal de Teverga y Noviembre doce de mil novecientos cuatro, el Sr. Juez municipal don Franco Reguera y Prieto, habiendo visto y examinado el juicio verbal civil que antecede, promovido por D. Juan Alonso Sanchez, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Enrago, contra D. Guillermo García Fernández, como representante legal de su esposa María Fernández, obrero y vecino de Bárzana, de este término municipal, sobre reclamación de veintiseis pesetas cincuenta céntimos; y

Fallo

Que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Guillermo Fernández y García, en representación legal de su esposa María, á pagar á D. Juan Alonso Sanchez veintiseis pesetas cincuenta céntimos, con expresa condenación de costas, previniendo que por ausencia y rebeldía del demandado se ha de insertar esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Franco Reguera.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia el mismo día de su fecha por el Sr. Juez municipal don Franco Reguera Prieto, estando celebrando audiencia pública, de que yo Secretario certifico.—José G. Alvarez.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al deman-

do Guillermo García Fernández, extendiendo la presente en Teverga á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.—José G. Alvarez.—V.º B.º, Franco Reguera.
R. al núm. 3.654

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

El Alcalde de barrio de Berolia me participa que se halla prendado en dicho pueblo un caballo de dueño desconocido, con las señas siguientes:

Elad cerrado, color negro, alzada la marca próximamente, cola cortada, herrado, calzado de las dos traseras, una estrella en la frente, castrado.

Cabrales 21 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Narciso Suárez.

Mieres.—En poder de Juan González Díaz, vecino de Gramedo, en este concejo, se halla depositada una vaca que se encontró abandonada, de las señas siguientes:

Alzada pequeña, color por encima rojo claro y por abajo parda, edad de 10 á 11 años, del asta derecha un poco caída y más corta que la otra, está rabada.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llegase á conocimiento de su dueño pueda recogerla previo pago de los gastos causados; advirtiéndole que transcurridos diez días, á contar desde la aparición de este anuncio en el periódico oficial sin que aparezca el dueño, será vendida en subasta pública.

Mieres 19 de Noviembre de 1904.
—El Alcalde, M. Suárez.

SIERO

De la feria de Pola de Siero desapareció ayer martes, á las cuatro de la tarde, una potra propiedad de D. Dionisio Lavandera.

Las señas del animal son las siguientes: color rojo con una estrella en la frente, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, con un poco de crin cortada en medio de las orejas, cuartillada en las rabilas, herrada de las manos de alante de hace pocos días, edad unos dos años.

La persona que tenga alguna noticia del paradero de dicha potra puede participarlo á D. Dionisio Lavandera, calle del Marqués de Gastañaga, 32, 2.º, Oviedo, ó á don Angel Alvarez Fanjul, que vive junto al Palacio de Hevia, Siero.

PARRES

En poder de D. Antonio Vallina, vecino de La Vega de los Caseros, parroquia de Villanova, se hallan las reses siguientes: Una vaca roja, con collar y cencerro y una cruz en el anca derecha. Otra parda, con un uno en el asta derecha. Otra parda amelonada, de asta baja, una más que otra. Otra colorada con pedazo de hoja de lata cosido á una oreja. Y otra parda, como de dos años, con otro pedazo de hoja de lata cosido con alambre á una oreja.

Se hallaron haciendo daños en fincas de la propiedad de D. Antonio Vallina y de D. Manuel Mata. Arriendas 19 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Pando.